

///nos Aires, 14 de noviembre de 2017.

Y VISTOS:

Debe intervenir el tribunal en virtud recurso de apelación deducido a fs. 70/70vta. por el Sr. agente fiscal, Dr. Fernando I. Fiszer, contra el auto de fs. 69 que no hizo lugar a su solicitud de que se cumpla con lo previsto en el art. 5, inc. 1) ley 27.372 y en el art 80, inc. g) del CPPN.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tras un nuevo examen de la admisibilidad del recurso advertimos que ha sido erróneamente concedido, y así será resuelto, por lo que se deberá dejar sin efecto la audiencia oportunamente ordenada.

En el caso el acusador público planteó que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5, inc. 1) ley 27.372 y en el art 80, inc. g) del C.P.P.N., en tanto, el primero establece que la víctima (BES) de un delito debe ser notificada de la resolución que pueda afectar su derecho a ser oída, mientras que el segundo dispone también que deberá ser anoticiada de la resolución que pueda requerir su revisión, al tiempo de solicitar la desvinculación de DHR del proceso (ver “a” y “b” del dictamen obrante a fs. 61/62vta.).

Por su parte, el Sr. juez de grado decretó el sobreseimiento de DHR (art. 336, inc. 2º del CPPN, ver fs. 63/66) y notificó del pronunciamiento al imputado y a su defensor a través de una cédula electrónica (Lex-100), mientras que el Sr. fiscal lo hizo en su público despacho (fs. 66). Este último consintió la desvinculación del imputado, e insistió con su postura en cuanto a que la víctima debía ser notificada en los términos de la normativa antes mencionada.

II- Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto no advertimos que exista un agravio de imposible reparación ulterior que amerite la revisión en esta sede. Más allá de los diversos criterios que sobre esta cuestión tienen los señores magistrados intervinientes, la diligencia que la fiscalía pretende se cumpla (una mera notificación) no resulta de neto corte jurisdiccional, por lo que, de considerarla pertinente, podría cumplirla directamente en un asunto en el que, además, ha tenido la dirección de la investigación (art.

196, CPP) y detenta las facultades para hacerlo (art. 212 del CPPN).

Por ello, entendemos que la decisión cuestionada no le genera un agravio concreto y actual en los términos del art. 449 del CPPN que habilite la intervención de esta alzada, lo que impone declarar mal concedido el remedio procesal deducido, debiéndose dejar sin efecto la audiencia oportunamente ordenada.

En mérito a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación deducido a fs. 70/70vta. por la fiscalía contra el auto de fs. 69 (art. 444, segundo párrafo, CPPN).

II- DEJAR SIN EFECTO la audiencia fijada a fs. 74 en los términos del art. 454 del CPPN.

Se deja constancia que el juez Mauro A. Divito, quien ha sido designado como subrogante de la vocalía n° 4 no interviene en la presente por hallarse abocado a la Sala VII del tribunal.

Notifíquese, a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la acordada 38/2013 de la C.S.J.N.; devuélvase el legajo al juzgado de origen sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Luis María Bunge Campos

Jorge Luis Rimondi

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso
Secretaria de Cámara

En / / del mismo se libraron cédulas electrónicas (). Conste.

En / / se remitió. Conste.